

dedor, en pesetas por dólar, cotizados en el mercado de divisas de Madrid.

En el caso de que no se hubieran cotizado para las fechas solicitadas alguno de dichos valores, se aplicarán los del primer día posterior que haya cotización.

Las compensaciones se aplicarán por orden cronológico de sus fechas de fijación, para cada Entidad desmotadora o cultivadores poseedores de fibra.

Cuarta.—Comprobación de la producción real de fibra.

Para la más eficaz instrumentación de este mecanismo de compensación se arbitrará un sistema de inspección de las factorías desmotadoras de algodón que presente la necesaria fiabilidad en cuanto a la producción real de fibra. Esta será acreditada ante el FORPPA por la Dirección General de la Producción Agraria mediante certificaciones expedidas, para cada factoría desmotadora, desde la iniciación de la campaña de desmotación, por el Jefe de Producción Vegetal de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura y Pesca, con carácter indelegable, y en las que constará el número de balas obtenidas y el peso total de las mismas.

Los cultivadores poseedores de fibra que soliciten compensaciones de precios deberán comunicar al FORPPA la factoría en que han desmotado su algodón y el número y peso neto de cada una de las balas de fibra de su propiedad, lo que acreditarán por declaración de la Entidad desmotadora correspondiente.

Quinta.—Abono de las compensaciones.

Una vez establecidas las compensaciones correspondientes a cada solicitud, y previa comprobación de la producción de fibra, el FORPPA procederá al pago de las cantidades que correspondan, mediante transferencia a las cuentas designadas por los solicitantes en Entidad bancaria inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, Caja Postal de Ahorros o Caja de Ahorros integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorros. No serán abonadas compensaciones que supongan fraccionamiento de las peticiones solicitadas en su día, con excepción del ajuste correspondiente a la última solicitud, en el caso de que se sobrepase la cantidad total de fibra producida en la campaña por el peticionario.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascochea.

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Inspector general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.

ANEJO QUE SE CITA

SOLICITUD DE COMPENSACION DE PRECIOS CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA ALGODONERA 1981/82

De acuerdo con lo establecido en la Resolución del FORPPA de fecha 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), en desarrollo del punto diez, relativo al sistema de compensación de precios del algodón nacional del Real Decreto 927/1979 de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), de regulación de las campañas algodonerías 1979/80 a 1983/84 y su aplicación a la de 1981/82, nos dirigimos a V. I. rogando nos sean fijadas y abonadas en su día las primas que corresponden a la siguiente solicitud:

Solicitante:

Entidad desmotadora:

Cultivador poseedor de fibra:

Cargo y nombre de la persona firmante:

Número de orden de la solicitud:

Kilogramos de fibra:

Fecha de fijación del precio:

Esta fijación corresponde a la siguiente venta de fibra:

Número de orden de la venta:

Fecha:

Volumen:

Precio y modalidad de fijación del mismo:

Una vez establecida la liquidación correspondiente a la presente solicitud y comprobada la producción real de la fibra según lo establecido en la norma cuarta de la citada Resolución, rogamos a V. I. nos sea transferido su importe a la siguiente cuenta corriente:

Dios guarde a V. I. muchos años.

(Fecha y firma.)

Ilmo. Sr. Presidente del FORPPA. José Abascal, 4. Madrid-3.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19663 REAL DECRETO 1861/1981, de 31 de agosto, por el que se dispone el cese de don Francisco Fernández Ordóñez como Ministro de Justicia:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos sesenta y dos, e), y cien de la Constitución, y a propuesta del Presidente del Gobierno,

Vengo en disponer el cese de don Francisco Fernández Ordóñez como Ministro de Justicia, a petición propia, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

19664 REAL DECRETO 1862/1981, de 31 de agosto, por el que se dispone el cese de don Pío Cabanillas Gallas como Ministro de la Presidencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos sesenta y dos, e), y cien de la Constitución, y a propuesta del Presidente del Gobierno,

Vengo en disponer el cese de don Pío Cabanillas Gallas como Ministro de la Presidencia, por haber sido nombrado Ministro de Justicia.

Dado en Madrid a treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

19665 REAL DECRETO 1863/1981, de 31 de agosto, por el que se nombran Ministros del Gobierno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos sesenta y dos, e), y cien de la Constitución, y a propuesta del Presidente del Gobierno,

Vengo en nombrar:

Ministro de Justicia a don Pío Cabanillas Gallas.
Ministro de la Presidencia a don Matías Rodríguez Inciarte.

Dado en Madrid a treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO